

solo el titular del derecho real sino también el detentador o poseedor de los bienes debe responder por los daños que se ocasionen, ya que en el caso que nos ocupa es ella la ejecutora material de los actos que obstaculizan y contrarían el ejercicio de la servidumbre, surgiendo de ahí un litisconsorte pasivo necesario...”

“...Así mismo se aclara que de ella se reclama por su propio derecho, lo siguiente:

A. EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. Por la colocación y construcción arbitrariamente una barda, portón, escaleras y el drenaje y/o tubería que dañan la propiedad, además de que obstruyen el paso de la servidumbre, y me impide acceso a mi inmueble de forma libre, tomando en cuenta además de que las escaleras se encuentran sujetas de mi construcción dañando su estructura, misma prestación que será cuantificada en ejecución de sentencia.

B. SE LE REQUIERA AL IGUAL QUE AL RESTO DE LOS DEMANDADOS, DE ABSTENERSE ELLA O SU FAMILIA DE OBSTRUIR LA SERVIDUMBRE DE PASO, ya que, en reiteradas ocasiones obstruyen la entrada colocando vehículos, impidiendo que otras personas puedan pasar libremente y en lo particular ha construido sin consentimiento alguno en el paso de la servidumbre.

C. CORRA A SU COSTA EL PAGO POR EL RETIRO O DEMOLICIÓN de una barda, portón, escaleras y el drenaje y/o tubería y aquellas construcciones que realizó y que obstruyen la servidumbre de paso.

D. EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS que se originen con motivo del presente juicio...”

*presente Litis, y tomando en consideración que la acción de división de cosa común lo que persigue es que cese el estado de indivisión en el que se encuentra un inmueble perteneciente a varios propietarios, y uno de los propietarios no quiere seguir en esa situación de indivisión, sin embargo, el promovente señala a *****

***** , únicamente poseedora únicamente, sin que se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo **681** del Código Procesal Civil en vigor.*

*Por lo anterior, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en auto, del **dieciséis de junio de dos mil veintiuno**, por lo que **se tiene por no interpuesta su demanda.***

En consecuencia, hágase al promovente la devolución de los documentos que anexó al escrito inicial de demanda, previo cotejo que se haga del mismo y constancia de recibo que obre en autos por conducto de las personas que autoriza para ello.

*Lo anterior de conformidad con los artículos 5, 7, 9, 10, 60, 61, 62, 73, 111, 166, 167, 168, 170, 173, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 264, 265, 271, 272, **681** y demás relativos y aplicables del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos.-
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE."*

II. Inconforme la parte actora *****

***** , con dicha determinación, interpuso recurso de queja, por lo que, la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del

Primer Distrito Judicial del estado, rindió su informe con justificación, el cuatro de agosto de dos mil veintiuno, ante este Tribunal de Alzada, en los términos siguientes:

“ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, por cuanto a que esta autoridad judicial, por auto del **seis de julio de dos mil veintiuno,** desechó la demanda promovida por la quejosa *****

***** , esto tomando en consideración que no fue subsanada conforme a derecho la prevención realizada al escrito inicial de demanda, mediante auto de fecha **dieciséis de junio de dos mil veintiuno,** toda vez que la prevención señalada consistió en:

“... 1.- Aclarar la legitimación pasiva de ***** , esto en relación a las pretensiones que solicita en su escrito inicial de demanda ...”

Sin embargo, en el escrito mediante el cual pretendió subsanar la prevención el actor, insistió de la forma siguiente:

“...1.- Se aclara que la legitimación pasiva de la demanda ***** , se deriva de los indebidos actos que ha realizado en el inmueble que se pretende disolver de copropiedad por cómoda división, al haber realizado construcciones y/o modificaciones en el inmueble que afectan y obstruyen no solo su estructura sino también el paso de la servidumbre de la que se pide se declare la existencia, lo que ha realizado sin el consentimiento de los copropietarios, cabe mencionar, que aun que si bien es cierto no tiene el carácter de copropietaria y tampoco ha realizado trámite alguno con el que se pretenda adjudicar parte de ella,

*es habitante de una fracción de terreno que en vida correspondía a su padre ***** , utilizando la ocupación de dicha fracción de terreno para realizar actos indebidos sobre el inmueble de copropiedad, de ahí que, no solo el titular del derecho real sino también el detentador o poseedor de los bienes debe responder por los daños que se ocasionen, ya que en el caso que nos ocupa es ella la ejecutora material de los actos que obstaculizan y contrarían el ejercicio de la servidumbre, surgiendo de ahí un litisconsorte pasivo necesario...”*

“...Así mismo se aclara que de ella se reclama por su propio derecho, lo siguiente:

E. EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. Por la colocación y construcción arbitrariamente una barda, portón, escaleras y el drenaje y/o tubería que dañan la propiedad, además de que obstruyen el paso de la servidumbre, y me impide acceso a mi inmueble de forma libre, tomando en cuenta además de que las escaleras se encuentran sujetas de mi construcción dañando su estructura, misma prestación que será cuantificada en ejecución de sentencia.

F. SE LE REQUIERA AL IGUAL QUE AL RESTO DE LOS DEMANDADOS, DE ABSTENERSE ELLA O SU FAMILIA DE OBSTRUIR LA SERVIDUMBRE DE PASO, ya que, en reiteradas ocasiones obstruyen la entrada colocando vehículos, impidiendo que otras personas puedan pasar libremente y en lo particular ha construido sin consentimiento alguno en el paso de la servidumbre.

G. CORRA A SU COSTA EL PAGO POR EL RETIRO O DEMOLICIÓN de una barda, portón, escaleras y el drenaje y/o

tubería y aquellas construcciones que realizó y que obstruyen la servidumbre de paso.

H. EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS que se originen con motivo del presente juicio...”

Ahora bien, el artículo 681 del Código Procesal Civil que señala lo siguiente:

“ARTICULO 681.- *Procedencia de los juicios en que se ejercite la pretensión de división de cosa común. Las demandas sobre división de la cosa común o rescisión de cualquier otro condominio, deben promoverse contra todos los copropietarios, condóminos o coherederos, y contra los acreedores con derecho real sobre el bien inscrito en el Registro Público de la Propiedad, o que judicialmente haya reclamado sus créditos.*

Si el derecho a la división o rescisión no es cuestionado por las partes, la división podrá hacerse judicialmente, de acuerdo con las reglas de los procedimientos no contenciosos o extrajudicialmente ante Notario, si los bienes fueron raíces, o ante un partidor que de común acuerdo designen las partes.

Cuando el derecho a la partición o rescisión fuere controvertido, el litigio se decidirá en juicio sumario.”

Del anterior precepto, se advierte que las demandas sobre división de la cosa común o rescisión de cualquier otro condominio, deben promoverse contra todos los copropietarios, condóminos o coherederos, y contra los acreedores con derecho real sobre el bien inscrito en el Registro Público de la Propiedad, o que judicialmente haya reclamado sus

*créditos, sin embargo, *****
***** , carece de legitimación pasiva,
toda vez que no es copropietaria del
inmueble materia de la presente Litis, ni
tampoco es albacea o representante de la
sucesión de *****
quien este último si es copropietario del
inmueble materia de la presente Litis, y
tomando en consideración que la acción
de división de cosa común lo que persigue
es que cese el estado de indivisión en el
que se encuentra un inmueble
perteneciente a varios propietarios, y uno
de los propietarios no quiere seguir en esa
situación de indivisión, sin embargo, el
promovente señala a *****
***** , únicamente poseedora
únicamente, sin que se cumpla con los
requisitos establecidos en el artículo 681
del Código Procesal Civil en vigor, sin que
pase desapercibido para esta autoridad,
que debió incoarse en contra de la
sucesión a bienes de *****
***** , quien es propietario del
inmueble materia de litis, sin embargo,
algunas de las pretensiones solicitadas
por el actor, van dirigidas específicamente
en contra de la poseedora *****
***** , quien carece de
legitimación pasiva, por lo que, se estaría
ante la presencia de diverso juicio.”*

III. Una vez recibido el informe con justificación con las constancias que la juzgadora primaria estimó procedentes del juicio sumario civil, radicado bajo el número S/N/2021-3, quedaron los autos en estado de pronunciar el fallo respectivo; y.-

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del estado, es competente para conocer y resolver el recurso de queja que la parte actora ***** , hizo valer en contra del auto de fecha seis de julio de dos mil veintiuno –por el que se desechó de plano el escrito inicial de demanda- con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Morelos en sus numerales 99, fracción VII, y por la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos en los artículos 44, fracción I, 46.

SEGUNDO. Los agravios que esgrime la quejosa se encuentran glosados de la foja 02 dos a la 06 seis del toca civil en que se actúa.

Asimismo, se destaca que, en el caso, no es necesario transcribir en su totalidad los agravios que esgrime la inconforme, ello, en razón al contenido jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, con número de registro: 164618, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830, bajo el rubro “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y**

EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".*

TERCERO. Previamente este órgano colegiado advierte que el recurso de queja que la recurrente hizo valer contra el auto de seis de julio

de dos mil veintiuno –por el que se desechó de plano el escrito inicial de demanda- emitido por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado, es el correcto en términos de lo que dispone la Ley Adjetiva de la Materia en su ordinal 553, fracción I¹; además de que dicho medio de impugnación fue hecho valer oportunamente dentro del plazo de dos días que para ello concede el ordenamiento procesal aplicable en su artículo 555², dado que, la resolución recurrida, fue notificada mediante boletín judicial número 7770 de data nueve de julio de dos mil veintiuno, surtiendo sus efectos el doce de julio de la presente anualidad –foja noventa del toca civil en que se actúa- y su escrito de queja lo presentó ante la Oficialía de Partes Común del Primer Distrito Judicial el trece de julio del que año que transcurre; excluyendo los días diez y once de julio por ser inhábiles, ya que, fueron sábado y domingo; por tanto, su inconformidad se encuentra presentada dentro de los dos días

¹ **ARTICULO 553.- Recurso de queja contra el Juez.** El recurso de queja contra el Juez procede:

I.- Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante.

² **ARTICULO 555.- Interposición de la queja contra el Juez.** El recurso de queja contra el Juez deberá interponerse ante el superior inmediato, **dentro de los dos días siguientes** al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva; dentro del cual el quejoso lo comunicará al Juez, el que de inmediato deberá remitir informe con justificación al superior. Este, dentro del tercer día de recibida, decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que corresponda.

Y ***** todos de apellidos *****
***** así como *****
***** y ***** ,
los cinco primeros con un porcentaje de
copropiedad de *****
***** punto ***** y ***** por
ciento, y, las dos últimas con el
***** punto
***** y ***** por ciento de la
copropiedad.”

“5. Por lo anterior, y toda vez que los
herederos de los copropietarios *****
y ***** ambos de apellidos *****
***** no tenían intención de habitar
por parte proporcional de la copropiedad
sobre el inmueble objeto del presente
juicio que les pertenecía, **decidieron
vender y después de realizar
oficialmente el derecho del tanto,
finalmente la suscrita decidí adquirir la
parte que a ellos les correspondía,** lo
cual realice mediante escritura número
***** volumen *****
página ***** de fecha *****
***** año *****.
Mediante el cual se constituyó
compraventa fungiendo como vendedores
los herederos de los copropietarios
***** y ***** ,
convirtiéndome en propietaria del
***** punto
***** por ciento, del
total de los derechos de copropiedad del
inmueble ubicado en la *****
***** que formó parte del conocido
con el nombre de *****
***** del ***** ,
de este Municipio de Cuernavaca,
Morelos, en específico la Tercera
Fracción con ***** en ella
existentes y ***** con la
***** en ella existente (...)

el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley.”

“ARTICULO 350.- Requisitos de la demanda. *Toda contienda judicial, salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa, principiará por demanda que deberá formularse por escrito legible en la que se expresarán:*

I.- El Tribunal ante el que se promueve;

II.- La clase de juicio que se incoa;

III.- El nombre del actor o del apoderado o representante legal y carácter con que se promueve, el domicilio que señale para oír notificaciones y el nombre de las personas que autorice para oírlas;

IV.- El nombre del demandado y su domicilio; o la expresión de que es persona incierta o desconocida, o bien, que se ignora el domicilio;

V.- Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa; y que quede establecido cuál es el título o causa de la pretensión que se ejercite;

VI.- Los fundamentos de Derecho y la clase de pretensión, procurando citar los preceptos legales, doctrinas o principios jurídicos aplicables;

VII.- El valor de lo demandado si de ello depende la competencia del juzgado;

VIII.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios, con la enumeración precisa y concreta de las peticiones que se someten al fallo del tribunal; y,

IX.- La fecha del escrito y la firma del actor.”

“ARTICULO 351.- Documentos anexos a la demanda. *A toda demanda deberán acompañarse:*

I.- El mandato que acredite la legitimación o representación del que comparece en nombre de otro;

II.- Los documentos en que la parte interesada funde su derecho. Si el demandante no tuviere en su poder los documentos aludidos, deberá indicar el lugar en que se encuentren, solicitando las medidas tendientes a su incorporación a los autos o a la expedición de testimonios de los mismos para ser agregados. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales. Si los documentos obran en poder del demandado, el actor podrá pedir en la demanda que los exhiba, y el Juez lo apremiará por los medios legales; si se resistiere a hacer la exhibición o destruyere, deteriorare u ocultare aquéllos, o con dolo o malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan causado, quedando, además, sujeto a la correspondiente responsabilidad penal por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad. Si alegare alguna causa para no hacer la exhibición, se le oirá incidentalmente; y,

III.- Copias simples del escrito de demanda y de los documentos probatorios que se acompañen.”

“ARTICULO 354.- Acumulación de pretensiones. El actor deberá acumular en una misma demanda todas las pretensiones que tuviere contra una misma parte, siempre que se reúnan las siguientes condiciones:

I.- Que no sean incompatibles entre sí;

II.- Que correspondan a la competencia del mismo juzgado, por razón de la materia y el territorio; y,

III.- Que puedan sustanciarse con los mismos trámites.”

“ARTICULO 604.- Cuándo procede el juicio sumario. Se ventilarán en juicio sumario:

IX.- Las demandas por partición hereditaria o **disolución de cualquier otro condominio**, cuando sea cuestionado el derecho a efectuarla. En este caso, la demanda debe promoverse contra todos los herederos o condóminos y contra los acreedores que tengan gravámenes reales sobre los bienes comunes o hayan reclamado sus créditos, siguiéndose las reglas del litisconsorcio necesario;

XII.- Las cuestiones relativas a **servidumbres legales** y que consten en instrumento público, los conflictos sobre cuestiones de derechos de preferencia.”

“ARTICULO 682.- Forma de la división de cosa común. La partición de la cosa común se llevará a cabo, cuando tenga que hacerse judicialmente **y no haya acuerdo entre los interesados**, en la

*forma prescrita para la partición en la
ejecución forzosa.”*

-El énfasis es propio de este Tribunal *Ad quem*-

Esto es, en el caso, fue **incorrecto** que la
juzgadora primario haya desechado de plano el
ocurso inicial respecto del **resto** de los
copropietarios *****

*****,
*****,
*****.

***** ÉSTOS TRES ÚLTIMOS POR
CONDUCTO DE SUS RESPECTIVAS ALBACEAS,
**como textualmente así lo demandó la
promovente**, ello, porque el escrito inicial de
demanda de fecha once de junio de dos mil
veintiuno, **reúne** todos y cada uno de los requisitos
exigidos por la ley procesal de la materia en su
artículo **350**, dado que, del mismo se aprecia que la
quejosa señaló el tribunal ante quien promovió,
puesto que, dirigió su demanda al Juez Civil de
Primera Instancia en turno del Primer Distrito Judicial
del estado de Morelos; también señaló la vía en la
que promovía, ya que, indicó que lo hacía en la **vía
sumaria civil**; igualmente estableció que promovía
por su propio derecho; **designó** como abogados
patronos a los Licenciados en Derecho *****

*****,

*****,

***** y *****

*****; señaló como **domicilio**

para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en calle ***** número ***** de la colonia ***** , Cuernavaca, Morelos; asimismo narró los **hechos** en que fundó su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, estableciendo la causa de la pretensión, consistente en la extinción de la copropiedad y división de la cosa común; **con motivo de lo anterior, se haga la declaración judicial sobre la existencia de la servidumbre de paso; se reconozca judicialmente la existencia de un patio como parte de la servidumbre de paso;** se condene a **todos** los copropietarios al pago que por derechos se generen o tengan que pagarse por la división de cosa común; el pago de gastos y costas; de igual manera, la actora **invocó** como preceptos legales los artículos 350, 682, 683, 701 y, demás relativos y aplicables del ordenamiento procesal de la materia **así como** los numerales 1076, 1102, fracción I, 1103 del Código Civil para el estado de Morelos; se indicó la **fecha** del escrito inicial de demanda, encontrándose **firmada** la misma.

Bajo la misma línea argumentativa, la promovente **anexó a su ocurso inicial como documentos base de su acción, las documentales públicas** consistentes en el **certificado de libertad de gravamen** expedido por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del

estado de Morelos, de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, respecto al bien inmueble ubicado como predio urbano con construcciones ubicado en la ***** que formó parte del conocido con el nombre de ***** del ***** , estado de Morelos y, como **propietarios** aparecen ***** , ***** , ***** , ***** y, ***** , **la escritura pública** número ***** (***** *****) volumen tres³, ***** , página ***** , por la que la Aspirante a Notario actuando en la ciudad de Cuernavaca, Morelos en sustitución y en el protocolo de la Licenciada ***** , Notario Público ***** de esta Primera Demarcación Notarial del estado de Morelos y del Patrimonio Inmobiliario Federal, por autorización del Secretario de Gobierno, de fecha seis de abril de dos mil veinte, por la que hizo constar -entre otras- la protocolización de actuaciones judiciales relativas a la Sucesión Intestamentaria a bienes de ***** ; el contrato de compraventa celebrado por una parte como vendedores *****

³ Transcripción **literal** de la documental pública de referencia. Visible a foja treinta del toca civil.

***** también conocida como *****
***** , ***** , por
su propio derecho y como apoderada de *****
***** y ***** y,
como compradora *****
***** **quien compra y adquiere el**
***** **punto** *****
***** **por ciento de los derechos de**
propiedad respecto del bien inmueble
identificado como predio urbano ubicado en la
***** **que formó parte del**
conocido con el nombre de “*****
*****”, **del ***** de esta**
ciudad de Cuernavaca, Morelos; la boleta de
inscripción de esa escritura pública
***** , ***** ante el Instituto de Servicios
Registrales y Catastrales del estado de Morelos, de
fecha *****
***** , **la copia certificada del plano**
catastral; diversos pagos a la Tesorería del
Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos de fechas
dos y, siete de abril de dos mil veintiuno, atinentes al
pago de impuesto sobre adquisición de bienes
inmuebles; **la declaración de pago de impuesto**
sobre adquisición de bienes inmuebles;
constancia de no adeudo de fecha quince de abril
de dos mil veinte, signada por el Director Comercial
del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del
municipio de Cuernavaca, Morelos, *****

Demarcación Notarial del estado de Morelos y del Patrimonio Inmobiliario Federal, por autorización del Secretario de Gobierno, **para el efecto de acreditar personalidad de ***** en su carácter de apoderada de *****; el certificado de no adeudo de servicios municipales de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte del que se advierte como nombre del propietario a ***** y COPS. Respecto de la cuenta catastral ***** del inmueble ubicado en ***** , ***** , col. *****; pago a la Tesorería del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos de fecha veintisiete de abril de dos mil veinte, atinente al pago de diferencias por construcción, recargos de diferencias por construcción e impuesto adicional; la escritura pública número ***** (***** *****) volumen noventa y nueve, página trescientos setenta y tres, pasada ante la fe del Notario Público número Uno del Primer Distrito Judicial del estado, ***** , de fecha ocho de junio de mil novecientos sesenta y dos, por el que hizo constar el **contrato de compraventa** que celebraron por una parte ***** como vendedor y, los hermanos ***** , ***** , ***** , ***** Y ***** de apellidos ***** como compradores mancomunados en**

relación con el predio ubicado en la *****
***** ***** que formó parte del denominado
“***** ***** *****” del ***** *****
***** de esta ciudad de Cuernavaca, Morelos y,
nueve fotografías de la servidumbre y, patio del
inmueble sujeto al presente litigio.

Por lo que, al **no** existir causa jurídica para
desechar la demanda **respecto** del **resto** de los
copropietarios ***** ,
***** ,
***** , ***** ,
***** , ***** ,
***** ***** **ÉSTOS TRES ÚLTIMOS POR**
CONDUCTO DE SUS RESPECTIVAS ALBACEAS,
ya que contrariamente a lo apreciado por la Juez
natural, dicha demanda **sí** cumple con todos y cada
uno de los requisitos exigidos por la ley procesal de
la materia en sus ordinales **350 y, 351; amén de**
que, de la **pretensión principal** reclamada -
extinción de la copropiedad y división de la cosa
común- se advierte que de la misma **también se**
demandó como prestación accesoria la
declaración judicial sobre la existencia de la
servidumbre de paso; se reconozca
judicialmente la existencia de un patio como
parte de la servidumbre de paso; se condene a
todos los copropietarios al pago que por derechos
se generen o tengan que pagarse por la división de
cosa común; **esto es, dicha prestación accesoria**
no es incompatible con la acción principal; la

misma corresponde a la competencia del mismo juzgado, por razón de la materia y el territorio y, se sustancia en la misma vía sumaria civil, ello, de conformidad con lo que dispone la Ley Adjetiva de la Materia en sus arábigos 354 y, 604, fracción XII.

Lo anterior es así, porque con la determinación recurrida, se está prejuzgando sobre una situación jurídica que es materia de análisis de fondo, más no de un acuerdo admisorio, es decir, basta con que se reúnan los requisitos de la demanda -órgano ante quien se promueve; vía; juicio; nombre del actor; nombre del demandado; pretensiones; hechos; derecho; nombre y firma del libelo inicial- para dar trámite a la misma; ello, para el efecto de no vulnerar la garantía de acceso real a una tutela judicial efectiva a las partes contendientes de ofertar pruebas y de realizar las alegaciones que estimen necesarias, toda vez que de no apreciarse así, bajo un criterio rigorista y excluyente del derecho fundamental de acceso a la justicia que asiste a la parte actora, fuera de juicio se impide ejerza las pretensiones atinentes a la extinción de la copropiedad y división de la cosa común; con motivo de lo anterior, se haga la declaración judicial sobre la existencia de la servidumbre de paso; se reconozca judicialmente la existencia de un patio como

parte de la servidumbre de paso; se condene a todos los copropietarios al pago que por derechos se generen o tengan que pagarse por la división de cosa común; el pago de gastos y costas, lo que es inadmisibile dentro de un estado de derecho social y democrático en el que vivimos en el estado Mexicano.

En apoyo de todo lo expuesto y en lo substancial, se invoca el contenido del siguiente criterio de jurisprudencia sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Febrero de 1998, Novena Época, Registro: 196750, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Tesis: XVI.2o. J/2, Página: 438. ***“DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO POR NOTORIA IMPROCEDENCIA. AMPARO CONTRA LEYES. Cuando se promueve amparo contra una ley, habrá casos en que no sea posible determinar con la sola lectura de la demanda, si el cuerpo legal impugnado tiene el carácter de autoaplicativo o heteroaplicativo. En tal hipótesis, no debe resolverse a priori, que determinado cuerpo de leyes no entraña afectación por su sola expedición sin necesidad de que se realice un acto posterior de autoridad, sino que la proposición relativa debe establecerse como resultado del estudio que se haga en vista de los informes de las autoridades responsables y de las***

*pruebas que rindan las partes, **lo cual implica la admisión y tramitación** de la demanda de amparo, sin perjuicio de dictar a la postre el sobreseimiento que corresponda. En cambio, cuando la improcedencia del juicio es manifiesta e indudable, y con nitidez puede determinarse tal circunstancia, entonces no existirá obstáculo alguno para que el Juez de Distrito emita auto desechatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley de Amparo. Pretender que en todos los casos donde se reclame la inconstitucionalidad de una ley se deje para sentencia el pronunciamiento sobre la improcedencia, incluyendo los casos notorios e indudables en donde ésta se advirtiera, iría en contra del principio jurídico de justicia pronta y expedita contenido en el artículo 17 constitucional y haría nugatorio el contenido del numeral 83, fracción I, de la Ley de Amparo, en caso de desechamiento de demandas de amparo contra leyes, dispositivo que otorga competencia a los Tribunales Colegiados para conocer del recurso de revisión contra resoluciones de Jueces de Distrito que desechen o tengan por no interpuestas las referidas demandas de amparo, cuando tal precepto no contiene excepción alguna”.*

Asimismo, cobra aplicación también en lo substancial, el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Octubre

de 2002, Novena Época, Registro: 185783, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.C. J/50, Página: 1160. ***“DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. ES CASO DE ESTRUCTA EXCEPCIÓN.*** *Conforme a lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley de Amparo, el desechamiento de la demanda sólo procede cuando exista "motivo manifiesto e indudable de improcedencia", de lo cual se infiere que si la improcedencia no es patente, clara o evidente ello basta para admitir la demanda; tal consideración que deriva de la interpretación del artículo 145 antes mencionado, es acorde con la intención establecida por el legislador en los artículos 103 y 107 constitucionales, de instituir el juicio de amparo como un remedio abierto a los particulares en contra de los actos de autoridad de manera genérica; asimismo, la conclusión de que el desechamiento de la demanda de amparo es caso de estricta excepción, responde a la idea de que los afectados por la admisión (autoridades responsables y tercero perjudicado) tienen amplia oportunidad de defensa dentro del juicio, así como para acreditar en la audiencia constitucional, o antes de ella, la existencia de cualquier causa de improcedencia, puesto que la admisión de la demanda no impide al Juez Federal pronunciarse al respecto con posterioridad.”*

***** y *****
***** **no así** a los diversos
profesionistas *****,
*****,
***** y, ***** , **por no**
cumplir con los requisitos que exige el
ordenamiento procesal de la materia en su
ordinal 207⁴, esto es, lo atinente a tener
registrado su título y cédula en la sección
correspondiente del Tribunal Superior de
Justicia del estado; por tanto, a *****
*****,
***** y, ***** se
le tiene **únicamente** como autorizados de la parte
actora **hasta** en tanto no cumplan con los

⁴ **ARTICULO 207.- Asistencia técnica profesional.** Las partes deben comparecer en juicio asistidas o representadas por uno o más abogados o licenciados en derecho.

Dichos profesionales deberán tener título legalmente expedido y registrado y haber obtenido de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación la patente de ejercicio respectiva, **así como haber registrado título y cédula en la Dirección de Profesiones del Estado y en la sección correspondiente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.**

La intervención de los abogados o licenciados en derecho para la asistencia letrada de las partes podrá llevarse al cabo, como:

I.- Patronos de los interesados.

II.- Mandatarios, en los términos que regula el Código Civil o del escrito que las partes dirijan al Juez, en el que fijen las facultades que les confieren, documento que será admitido sin necesidad de ratificación; y,

III.- Defensores de oficio, de acuerdo con la Ley Orgánica de la Defensoría Pública en vigor.

La intervención de pasantes de derecho será admitida cuando obtenga autorización para la práctica profesional expedida y registrada en la forma señalada para los licenciados en derecho titulados.

requisitos mencionados en el artículo 207 de la Ley Adjetiva invocada.

Bajo el mismo sentido se tiene como autorizados a las diversas personas **que refiere la actora en su ocurso inicial**; de igual modo, se le tiene como **domicilio procesal** para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en calle ***** número ***** de la colonia ***** , Cuernavaca, Morelos.

Por lo que, con el juego de copias simples exhibidas, córrase traslado y emplácese a la parte demandada para que en el término de **CINCO DÍAS**⁵ formule contestación a la demanda entablada en su contra; oponga defensas y excepciones; pudiendo también hacer valer reconvención, todo ello en términos de lo que dispone el ordenamiento procesal aplicable en su numeral **360**⁶; **concediéndosele**

⁵ **ARTICULO 605.- Distinciones del procedimiento sumario con el del juicio ordinario.** El procedimiento en el juicio sumario se ajustará a las reglas establecidas para el ordinario con las siguientes modificaciones.

Los plazos serán:

I.- Cinco días para contestar la demanda.

⁶ **ARTICULO 360.- Contestación de la demanda.** El demandado formulará la contestación de la demanda dentro del plazo de diez días, refiriéndose a cada una de las pretensiones y a los hechos aducidos por el actor en la demanda, admitiéndolos o negándolos expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolo como considere que ocurrieron. Cuando el demandado aduzca hechos o derecho incompatibles con los señalados por el actor en la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo de estos últimos. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos y el derecho sobre los que no se suscitó controversia, la negación de los hechos no entraña la admisión del Derecho, salvo lo previsto en la parte final del artículo 368.

igual término para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar de residencia del juzgado de origen, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal le surtirán efectos por medio de boletín judicial que edita el tribunal.

Para lo cual, en caso de no dar contestación en el término señalado, se tendrá por contestada en sentido negativo, aparejándose la **rebeldía** en que incurra la parte demandada⁷.

Las defensas o contrapretensiones legales que oponga, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a menos que sean supervenientes. De las contrapretensiones de falta de legitimación del actor, de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, se dará vista al demandante para que rinda las pruebas que considere oportunas. En la misma contestación el demandado puede hacer valer la reconvencción; de dicho escrito se dará traslado al actor para que conteste en el plazo de seis días, debiendo este último, al desahogarlo, referirse exclusivamente a los hechos, al derecho y a las pretensiones aducidos por la contraria como fundamento de la reconvencción o compensación.

Si el demandado quiere llamar a juicio a un tercero en los casos previstos por el artículo 203 de este Código, deberá manifestarlo en el mismo escrito de contestación. La petición posterior no será tramitada.

⁷ **ARTICULO 368.- Declaración de rebeldía y presunciones sobre la no contestación de la demanda.** Transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, previa certificación de preclusión del plazo, se hará declaración de rebeldía, sin que medie petición de parte y se procederá de acuerdo con lo prescrito por los artículos 371 a 376, observándose las prescripciones de los Capítulos I y II, del Título Primero del Libro Quinto de este Ordenamiento.

Para hacer la declaración en rebeldía, el Juez examinará escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad si las citaciones y notificaciones precedentes fueron hechas al demandado en la forma legal. Si el demandante no señaló casa en el lugar del juicio y si el demandado quebrantó el arraigo.

Cuando el Juez encontrare que el emplazamiento no se hizo correctamente, mandará reponerlo e impondrá una corrección disciplinaria al Actuario, cuando aparezca responsable.

Se presumirán confesados los hechos de la demanda que se deje de contestar.

Por cuanto a las medidas provisionales y de conservación que solicita consistentes en **que** se les requiera a los demandados y, personas que habitan en el inmueble materia de litigio para el efecto de que respeten los derechos de los copropietarios, **absteniéndose** de construir o modificar el inmueble sin previa autorización de quienes deban darla hasta en tanto se resuelva el presente juicio; **que** se les requiera a *****
***** y, *****
para que se **abstengan** de realizar actividades de masajes o como quiroprácticos al interior del predio objeto del presente asunto, dado que, a criterio de la promovente, su actividad puede poner en riesgo la salud y seguridad de la gente que habita ahí, en razón de que, son varias las personas que entran al mismo -incluso- sin un filtro de sanidad y, porque pudiera tratarse de personas con fines de robar creyendo que son clientes y, sobre todo cuando el **uso de suelo es de ***** y;** **que** se les requiera a los demandados y, personas que habitan en el inmueble materia de litigio para el efecto de que respeten el patio y la servidumbre, liberando la entrada de vehículos o cualquier otro objeto, **absteniéndose** de colocar carros propios o de personas que acuden de visita; **es de señalarse que**

Sin embargo, se tendrá por contestada en sentido negativo cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos.

las mismas no se proveen de conformidad, porque de su contenido se advierte que las medidas provisionales solicitadas no son compatibles con las acciones ejercidas tanto en lo principal como en lo accesorio; por lo que, se dejan a salvo los derechos de la promovente para que los haga valer mediante la pretensión de obra nueva que consagra el ordenamiento procesal de la materia en su numeral 242⁸ y/o en su defecto en la vía y, forma que la actora estime conveniente para la defensa de sus intereses.

Lo mismo acontece con la diversa medida provisional de conservación atinente a que se les requiera a ***** y, *****
***** para que se **abstengan** de

⁸ **ARTICULO 242.- Providencia de obra nueva.** Al poseedor o propietario de predio o derecho real sobre él, compete la pretensión para suspender la construcción de una obra perjudicial a sus propiedades o posesiones, su demolición o modificación, en su caso, y la restitución de las cosas al estado anterior a la obra nueva. Compete también al vecino del lugar, propietario o poseedor de inmuebles, cuando la obra nueva se construye en bienes de uso común.

Se da contra quien la mandó construir, sea poseedor o detentador de la heredad donde se construye.

Para los efectos de esta pretensión por obra nueva, se entiende por tal, no sólo la construcción de nueva planta, sino también la que se realiza sobre edificio antiguo añadiéndole, quitándole o dándole una forma distinta.

El Juez que conozca del negocio podrá, mediante fianza que otorgue el actor para responder de los daños y perjuicios que se causen al demandado, ordenar la suspensión de la construcción hasta que el juicio se resuelva. La suspensión quedará sin efecto si el propietario de la obra nueva da, a su vez, contrafianza bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al actor, en caso de que se declare procedente su pretensión, salvo que la restitución se haga físicamente imposible con la conclusión de la obra o, con ésta, se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

realizar actividades de masajes o como quiroprácticos al interior del predio objeto del presente asunto, dado que, a criterio de la promovente, su actividad puede poner en riesgo la salud y seguridad de la gente que habita ahí, en razón de que, son varias las personas que entran al mismo -incluso- sin un filtro de sanidad y, porque pudiera tratarse de personas con fines de robar creyendo que son clientes y, sobre todo cuando el **uso de suelo es de ***** *****; se dejan a salvo los derechos de la promovente para que los haga valer mediante los procedimientos administrativos ante el área competente del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para que los haga valer en la vía y, forma correspondiente para la defensa de sus intereses.**

Derivado de lo anterior, al existir una condición no imputable a la promovente, que le impedía materializar el derecho que le fue concedido para acudir a la vía adecuada -como ya se refirió- se dejan a salvo sus derechos y, en caso que la parte actora, decida promover su acción ante la autoridad competente -jurisdiccional o incluso administrativa- en la vía y términos correspondientes, no debe considerarse que ha operado la prescripción durante la tramitación del juicio natural; es decir, en el cómputo de la prescripción no debe incluirse el tiempo en que se tramitó el

procedimiento natural -vía sumaria civil- puesto que, el plazo de la prescripción se interrumpe en el momento en el que este Tribunal *Ad quem* admitió la demanda en la vía propuesta.

Bajo el mismo sentido, no pasa inadvertido para este órgano colegiado, las diversas pretensiones hechas valer bajo los incisos E y F del ocurso inicial, así como los hechos narrados en los ordinales dos, cinco, seis y, siete, de los que se advierte lo siguiente:

“DE LAS PRETENSIONES.

*E. LA ORDEN JUDICIAL PARA PROCEDER A LA DEMOLICIÓN O RETIRO DE LA BARDA, PORTÓN Y LAS ESCALERAS ESTABLECIDAS EN LA SERVIDUMBRE DE PASO, y que obstruyen el libre acceso a la casa de la suscrita, mismas que fueron colocadas por decisión de la C. ***** y su esposo *****, quien la primera de las mencionadas manifiesta ser hija de uno de los copropietarios ya finados, sin embargo nunca ha acreditado dicha personalidad y ha actuado sin la aprobación de los copropietarios para hacer modificaciones al inmueble sin tener derecho alguno.”*

“F. LA ORDEN JUDICIAL PARA PROCEDER AL RETIRO DEL DRENAJE Y/O TUBERÍA ESTABLECIDO EN LA SERVIDUMBRE DE PASO, mismo que obstruye el libre paso de la servidumbre ya que fue colocado de

DOS DE LAS CASAS DEL FONDO DEL INMUEBLE QUE PERTENECEN A LA SUSCRITA Y QUE ADQUIRÍ POR COMPRAVENTA ESCALERAS QUE ESTÁN SOSTENIDAS EN MI ESTRUCTURA, ADEMÁS DE QUE HACE UNOS MESES COMENZÓ A COLOCAR UN DRENAJE Y/O TUBERÍA QUE DAÑA LA IMAGEN Y LA CONSTRUCCIÓN DEL INMUEBLE EN COPROPIEDAD, OBSTRUYENDO EL LIBRE PASO A LOS INMUEBLES ANCLADOS. DE IGUAL FORMA INSTALARON UNA LAVADORA Y TANQUE DE GAS QUE IMPIDE EL PASO AL CORREDOR TRASERO DE LA PROPIEDAD.

Cabe destacar que la servidumbre que se había estado utilizando de hecho desde el año de ***** , tiene como medidas aproximadas de ***** . ***** metros de ancho al entrar sobre un primer pasillo que a un metro de terminar se reduce en ***** . ***** topando con un patio cuyas medias (sic) son ***** . ***** metros de lado derecho, ***** . ***** lado izquierdo y ***** . ***** a cada colateral, quedando un pasillo libre de aproximadamente ***** . ***** cuadrados, así mismo al cruzar el patio continua la servidumbre que debiera medir ***** . ***** metros de ancho y que fue reducido por una barda y un portón negro a ***** . ***** , la cual es insuficiente para poder ingresar muebles a las construcciones ancladas del fondo, misma barda y portón que fue colocado por ***** . ***** y su esposo, sin derecho alguno, obstruyendo el libre paso, de igual forma al pasar la barda se encuentran construidas unas escaleras de concreto

que miden aproximadamente
***** . ***** metro de ancho
sostenidas sobre mi propiedad
reduciendo el paso a . ***** ***** y
que cruzan la servidumbre a un
aproximado de ***** . ***** metros
de altura, por lo que la forma de reducir la
**servidumbre impide que la suscrita
pueda introducir muebles a mi
propiedad y lo que es peor y ahí vive
una tía de la suscrita que por su edad
se ha visto en peligro de sufrir un
accidente a casa de esas escaleras.**

Por lo tanto, solicito que se establezca
legalmente la servidumbre con las
medidas de ***** . ***** metros de
ancho de forma lineal que comienza en la
entrada, terminando a un metro antes del
primer pasillo en ***** . *****
metros de ancho y al cruzar el patio se
retome a ***** . ***** metros de
ancho, condenando a la demolición de las
escaleras, la barda y el portón que fue
colocado en la servidumbre y que impiden
el libre paso, así como también se declare
legalmente la constitución del patio que de
hecho ya existe con las medidas antes
mencionadas.”

“5. Por lo anterior, y toda vez que los
herederos de los copropietarios *****
y ***** ambos de apellidos *****
***** no tenían intención de habitar
por parte proporcional de la copropiedad
sobre el inmueble objeto del presente
juicio que les pertenecía, **decidieron
vender y después de realizar
oficialmente el derecho del tanto,
finalmente la suscrita decidí adquirir la
parte que a ellos les correspondía,** lo
cual realice mediante escritura número
***** , ***** volumen *****
página ***** de fecha *****

***** año *****.
Mediante el cual se constituyó
compraventa fungiendo como vendedores
los herederos de los copropietarios
***** y *****
convirtiéndome en propietaria del
***** punto
***** por ciento, del
total de los derechos de copropiedad del
inmueble ubicado en la *****
***** que formó parte del conocido
con el nombre de *****
***** del *****
de este Municipio de Cuernavaca,
Morelos, en específico la Tercera
Fracción con ***** en ella
existentes y ***** con la
***** en ella existente,
pidiendo en ese momento nuevamente a
***** y *****
***** que quitaran las
escaleras, la barda, el portón así como el
drenaje y/o tubería que pasa por arriba
obstruyendo el paso de la servidumbre,
oponiéndose nuevamente argumentando
que no tenía un documento en escritura
que amparara oficialmente mis derechos
de copropiedad.

De tal suerte que los copropietarios
actualmente sobre el inmueble objeto del
presente juicio son *****

***** y *****

como se observa del certificado
de libertad de gravamen que se
acompaña al presente juicio, teniendo
cada copropietario los porcentajes que se
desprende de mi escritura, sin embargo,
los tres primeros de los mencionados se
encuentran finados.

“6. De la misma manera los señores
******* y *******
*********, **sin tener derechos**
de propiedad, han dado un destino de
comercio al inmueble que está
constituido para *** y**
que es objeto del presente juicio,
proporcionando servicios de
quiropático, ESTO SIN TENER
LEGALMENTE LOS REQUISITOS,
PERMISOS Y MUCHO MENOS LA
APROBACIÓN DE LOS
COPROPIETARIOS, es decir, han
actuado sin limitación alguna y sin
derecho en perjuicio de los derechos
reales de copropiedad, **por lo que es**
procedente se ordene que se
regularice el destino del inmueble y se
respeten los derechos de propiedad en
pro de una sana convivencia, lo que no ha
podido materializarse debido al agresivo y
prepotente actuar de dichas personas,
pues se está vulnerando lo que dispone el
artículo 1080 del Código Procesal (sic)
Civil del Estado de Morelos, el cual refiere
lo siguiente:

**ARTICULO 1080.- USO DE BIENES
COMUNES POR LOS COPARTICIPES.**
Cada partícipe podrá servirse de los
bienes comunes, siempre que disponga
de ellos conforme a su destino y de
manera que no perjudique el interés de la
comunidad, ni impida a los copropietarios
usarlas según su derecho.

De la debida lectura que se realice al
precepto legal antes señalado, en el caso
que nos ocupa, los señores *****
***** y *****
*****, quienes manifiestan en el caso
de la primera de las mencionadas, tener
derechos derivado de su finado padre,

quien era copropietario de una parte proporcional del inmueble objeto del presente juicio, **HAN REALIZADO ACTOS DESTINANDO EL USO DEL INMUEBLE A UN FIN DISTINTO AL DE**

SIN CONSENTIMIENTO DEL TOTAL DE LOS COPROPIETARIOS, dando un uso inapropiado y que incluso pone en riesgo la salud de los demás, pues al realizar actividades como quiroprácticos, ingresan a gente que incluso llevan síntomas de gripe, o dolor de cuerpo que bien por la pandemia pudieran tratarse de síntomas de COVID, generando con ello un alto riesgo de contagio, situación por la que deben regularizar el uso del inmueble al que originalmente está constituido que es para habitación y no con fines de comercio o prestación de servicios al público, debiendo mencionar incluso que el señor ***** **es una persona prepotente y agresiva que en diversas ocasiones ME AGREDE VERBALMENTE E INCLUSO FÍSICA tratando de empujarme, jalnearme e incitar a sus clientes a que sean (sic) agresivos conmigo, al grado que uno de ellos me golpeó en la cabeza con un celular cuando intentaba decirle a**
***** **que retirara las escaleras.**

De este modo la C. *****
***** , junto con su esposo han puesto en peligro la integridad y seguridad de las personas que habitan en el inmueble de la copropiedad que nos ocupa, en específico de mi señora madre quien es una persona ya de edad avanzada con *****
***** y mi hermana que tiene capacidades especiales, y que las hacen vulnerables a cualquier peligro, ya sea de contraer una enfermedad viral como el

COVID o de presentar inseguridad porque mucha gente pasa al inmueble para hacer uso de los servicios de masajes que brinda el señor *****
*****; los cuales en ocasiones presentan síntomas de gripe e incluso se desconoce si puedan representar un peligro en la seguridad de mi madre y hermana así como de aquellos que igualmente habitan en el predio, **sin omitir mencionar que en una ocasión se robaron la silla de ruedas de mi padre y un tubo de cobre.**

Como ya se mencionó las personas *** y *****
***** , llevan aproximadamente *****
ejerciendo el rol de quiroprácticos en el inmueble, sin haber pedido permiso y sin tener derechos de propiedad y tampoco cumplir con los requisitos de salubridad para poder ejercer,**
(PONIENDO EN RIESGO LA SALUD Y SEGURIDAD DE LOS DEMÁS) sobre todo cuando el inmueble está constituido como ***** y no como uso comercial, situación a la que siempre me opuse, sin embargo, no tenía derechos de copropiedad reconocidos en ese momento y el resto de los copropietarios que podrían tener interés ya estaban finados, situación por la que ahora se insiste que en principio se determine la decisión de la cosa común por cómoda división y por otro lado se les requiera a los copropietarios y las personas antes mencionadas para que respeten el uso de suelo y liberen el paso de servidumbre de todo aquel obstáculo que han colocado sin derecho no autorización alguna. Situación ante la cual he presentado quejas.”

“7. Cabe señalar por otro lado que en el mismo inmueble constituido en copropiedad habita una persona de nombre *** , hijo de uno de los copropietarios ya finados, mismo que en el año 2018 comenzó a realizar unas construcciones en el inmueble ampliando ilícitamente una parte de terreno y tomando unos metros de la servidumbre que no le corresponde, acto que además es indebido porque a la fecha no cuenta con ningún derecho reconocido legalmente como copropietario para decidir y actuar en pleno dominio sobre derechos reales respecto del inmueble objeto del presente juicio, situación por la que hemos tenido múltiples problemas, al grado de que dicha persona me ha realizado diversas amenazas incluso de muerte, las cuales ya he promovido mediante la interposición de denuncias correspondientes en su contra, además de que la suscrita presentó queja ante obras públicas, lo que se exhibe al presente escrito, debiendo mencionar que dicha obra está inconclusa y que ***** no habita en ese inmueble, solo se ha dedicado a construir y dañar una propiedad que no le pertenece.”**

-El énfasis es propio de este Tribunal *Ad quem*-

Derivado de las diversas pretensiones hechas valer bajo los incisos E y F del ocurso inicial, así como los hechos narrados en los ordinales dos, cinco, seis y, siete, se **DESECHA** el ocurso inicial de demanda por cuanto a

***** , *****

***** y, ***** y,

se dejan a salvo los derechos de la parte actora respecto de los demandados indicados para el efecto de que los haga valer en la vía civil, penal y/o administrativa –esta última mediante los procedimientos administrativos ante el área competente del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos- que estime convenientes para la defensa de sus intereses.

Por tanto, al existir una condición no imputable a la promovente, que le impedía materializar el derecho que le fue concedido para acudir a la vía adecuada -como ya se refirió- se dejan a salvo sus derechos y, en caso que la parte actora, decida promover su acción ante la autoridad competente -civil, penal o incluso administrativa- en la vía y términos correspondientes, **no debe considerarse que ha operado la prescripción durante la tramitación del juicio natural;** es decir, en el cómputo de la prescripción no debe incluirse el tiempo en que se tramitó el procedimiento natural -vía sumaria civil- puesto que, el plazo de la prescripción se interrumpe en el momento en el que este Tribunal *Ad quem* admitió la demanda en la vía propuesta.

Sirve de sustento a lo anterior, el contenido de la ejecutoria de amparo directo civil número **587/2020 relacionado con el diverso amparo directo 553/2020**, promovido contra actos de esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial dentro del toca civil **362/2020-18**, cuya parte de interés se desprende el siguiente estudio:

“SÉPTIMO. ESTUDIO. (...)

No obstante lo anterior, en términos de lo previsto por el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, se advierte que la Sala responsable cometió una violación evidente de la ley en contra de la quejosa que la dejó sin defensa por afectar los derechos previstos en la fracción I del artículo 1 de la propia ley de la materia, en relación con el 17 de la Constitución Federal.

Lo anterior es así porque el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, previsto en los artículos 17 de la Constitución Federal y, 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, impone la obligación al Estado a no supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecerse cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que este derecho se ve afectado por aquellas normas que imponen requisitos impositivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.

Por eso, ha precisado que no todos los requisitos para acceder a un proceso pueden ser considerados inconstitucionales, como ocurre con aquéllos que respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como lo son la admisibilidad de un escrito; la legitimación activa y pasiva de las partes; la representación; la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; la competencia del órgano ante el cual se promueve; la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, la procedencia de la vía.

Al referirse al derecho a una tutela judicial efectiva y a la procedencia de la vía, la Primera Sala del Más Alto Tribunal del País señaló que las leyes procesales determinan la vía en que debe tramitarse cada acción, por lo cual, la prosecución en un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal, cuyo estudio es de orden público, y que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida es procedente, pues de no serlo, las autoridades jurisdiccionales estarían impedidos para resolver sobre las acciones planteadas.

Por ello, la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas

de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

A falta de los requisitos de procedencia de la vía, se actualiza la improcedencia de una acción, cuyos efectos variarán dependiendo de las reglas que se establezcan en la legislación ordinaria competente y las condiciones que puedan determinarse, pues podría generar el impedimento para intentar nuevamente la acción, o bien, acudir a la instancia adecuada a resolver la cuestión de fondo planteada.

Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.

Por consiguiente, la ley aplicable no deberá imponer límites a ese derecho, aunque sí la previsión de requisitos y formalidades esenciales para el desarrollo del proceso, por lo que los órganos encargados de administrar justicia deben asumir una actitud de facilitadores de acceso a la jurisdicción.

Sobre este aspecto, la CoIDH al resolver el Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala (Sentencia de veinticinco de noviembre de 2003 Fondo, Reparaciones y Costas, Párrafo 211.) señaló que los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con la finalidad de no sacrificar la justicia y el debido proceso en pro del formalismo y la impunidad.

Y en esa misma tesitura, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el informe 105/99 emitido en el caso 10.194, “Palacios, Narciso-Argentina”, de veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve estableció:

“...61. Es precisamente este tipo de irregularidades las que trata de prevenir el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el artículo 25 de la Convención, el cual impide que el acceso a la justicia se convierta en un desagradable juego de confusiones en desmedro de los particulares. Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio pro actione, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción.”

Con relación a lo anterior, al resolver el amparo directo en revisión 1080/2014, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que el principio pro actione está encaminado a no entorpecer ni obstruir el derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que, ante la duda, los requisitos y presupuestos procesales siempre deberán ser interpretados en el sentido más favorable a la plena efectividad de ese derecho humano, esto es, en caso de duda entre abrir o no un juicio en defensa de un derecho humano, por aplicación de ese principio, se debe elegir la respuesta afirmativa.

Más aún, esa Primera Sala de la Suprema Corte al resolver la contradicción de tesis 74/2009 reconoció que este principio interpretativo deriva del principio pro persona. Lo anterior con base en que este principio permite establecer que, ante eventuales interpretaciones distintas de una misma norma, se debe optar por aquella que conduzca a una mejor protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio.

Por lo anterior, sostuvo, es necesario establecer el alcance que debe darse a la determinación de derechos en el fallo reclamado, a fin de que resulte acorde con los parámetros y alcances que ha establecido el Alto Tribunal, con respecto al derecho a una tutela judicial efectiva. Así aun cuando la función que ejerce este Tribunal no consiste, en principio, en determinar la correcta interpretación de la ley, sí lo es, cuando la interpretación de la autoridad responsable tiene el potencial de vulnerar la Constitución, siendo posible encontrar una intelección que la torne compatible con ésta, por lo que la opción de una modalidad sobre otra implica pronunciarse sobre el ámbito de constitucionalidad.

Ahora bien, resulta conveniente tener en cuenta que la sala responsable en la sentencia reclamada determinó que la vía ordinaria civil elegida por la actora es improcedente, por lo que dejó a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma procedente (sumaria civil).

Ahora, a juicio de este Tribunal Colegiado de Circuito, la previsión de la Sala responsable de dejar a salvo sus

derechos para hacerlos valer en los términos procedentes, por haber resultado improcedente la vía ordinaria civil cuando era procedente la vía sumaria, no debe ser considerado un simple postulado abstracto, sino que ello debe ser real y materialmente posible; esto es, permitir a la parte quejosa iniciar un nuevo procedimiento ante la autoridad competente, en la vía y términos correspondientes, en donde puedan dar operatividad al reconocimiento otorgado en la sentencia de dejar salvo sus derechos, e incluso que puedan tener validez las actuaciones realizadas.

De esta manera, no basta con que la autoridad dejara a salvo los derechos de la parte quejosa para hacerlos valer en los términos procedentes, pues existía una condición no imputable a él, que impedía materializar el derecho que les fue concedido para acudir a la vía adecuada.

Se afirma lo anterior, pues si le fue permitido acudir a una vía distinta, debe garantizarse realmente la posibilidad de hacerlo, pues puede suceder que a pesar de que se decreta, por cuestiones no imputables al promovente, esta posibilidad realmente no se pueda materializar haciendo nugatorio su derecho a una tutela judicial efectiva.

Lo anterior, en el entendido que ello solo puede operar en aquéllos casos en los que la causa por la que se perdió la posibilidad de acudir a la vía derive de cuestiones no imputables a los interesados y con motivo de una decisión como la que se reclama, en donde fue hasta la sentencia de segunda instancia en que de oficio se determinó la

improcedencia de la vía y se dejaron a salvo sus derechos.

Por ello, se enfatiza que en los casos donde la pérdida de la acción derive de la negligencia o de la falta de diligencia de las partes, no es dable aducir una afectación al derecho a una tutela judicial efectiva, pues ello es atribuible exclusivamente al actuar de los interesados.

Debe destacarse que la Primera Sala de la Suprema Corte, al resolver la contradicción de tesis 266/2013, señaló que en los casos en que exista un error en el desconocimiento de la vía, ello no debe dejar en estado de indefensión a las partes; pues un primer error en la vía debe presumirse como una equivocación de buena fe procesal que no debe dejar a las partes sin derecho a una defensa.

De esta manera, a pesar de que la parte quejosa ejerció una acción, en donde agotado el procedimiento se consideró improcedente la vía, de ninguna manera puede estimarse una actitud de desinterés o negligencia de su parte el no haber ejercitado la acción desde el inicio en la vía correcta; por tanto, es necesario que en estos casos se garantice la posibilidad material de acceder a la instancia respectiva, si es que se decide hacerlo, pues de otra manera implicaría una obstaculización al acceso a la justicia y el establecimiento de un derecho ilusorio con respecto a sus fines.

En ese sentido, la autoridad responsable al determinar que dejaba a salvo los derechos para hacerlos valer en la vía correspondiente, debió indicar también, que en caso de que la parte quejosa

decidiera promover su acción en la vía y términos correspondientes, no debe considerarse que ha operado la prescripción, pues su cómputo no debe incluir el tiempo en que se tramitó el procedimiento en la vía incorrecta.

Al respecto, por las consideraciones que en ella se vierten, se invoca la tesis aislada 1a. CXCIII/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación derivada del amparo directo en revisión 3542/2013, que establece lo siguiente:

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL PLAZO PARA RECLAMAR LOS DAÑOS OCASIONADOS SE INTERRUMPE CUANDO EL JUZGADOR CIVIL ADMITE LA DEMANDA. La única vía mediante la cual es posible ejercer el derecho a reclamar la reparación de los daños causados por el Estado, es la administrativa prevista en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Si se ejerciera dicha acción por la vía civil, el juzgador debe oficiosamente indicar su incompetencia para conocer del asunto. Por lo tanto, el plazo para promover la acción se interrumpe cuando el juez incompetente admite la demanda.”

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, la Justicia de la Unión ampara y protege a Sandra Luz Hernández Luévanos, para el efecto de que la sala responsable, actúe en los siguientes términos:

- a) deje insubsistente el acto reclamado;**
- b) emita uno nuevo en el que reiteré aquellas consideraciones que no son materia de concesión y,**

c) atendiendo la interpretación que se ha establecido por este tribunal, se avoque de nueva cuenta al estudio de los efectos derivados de declarar improcedente la vía ordinaria civil, y se pronuncie expresamente en cuanto a que el dejar a salvo los derechos para hacerlos valer en la vía correspondiente, debe incluir también que, en caso de que la parte quejosa, decida promover su acción ante la autoridad competente en la vía y términos correspondientes, no debe considerarse que ha operado la prescripción durante la tramitación del juicio natural; es decir, en el cómputo de la prescripción no debe incluirse el tiempo en que se tramitó el procedimiento natural –vía ordinaria civil– pues el plazo de la prescripción se interrumpió en el momento en el que el Juez de primera instancia admitió la demanda en la vía propuesta.”

Asimismo, se puntualiza que la presente determinación lo es **únicamente** para el efecto de **no vulnerar** el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva de la parte promovente, es decir, **la admisión de demanda, de modo alguno implica la procedencia de la acción planteada, ya que, dependerá de las pruebas aportadas por las partes contendientes, en irrestricto respeto al debido de proceso; lo anterior es así, porque de no admitir a trámite el curso inicial de demanda, se estaría prejuzgando sobre una situación jurídica que es materia de análisis de fondo, más no de un acuerdo admisorio, es**

decir, basta con que se reúnan los requisitos de la demanda -órgano ante quien se promueve; vía; juicio; nombre del actor; nombre del demandado; pretensiones; hechos; derecho; nombre y firma del libelo inicial- para dar trámite a la misma; ello, para el efecto de no vulnerar la garantía de acceso a una tutela judicial efectiva a las partes contendientes de ofertar pruebas y de realizar las alegaciones que estimen necesarias, toda vez que de no apreciarse así, bajo un criterio rigorista y excluyente del derecho fundamental de acceso a la justicia que asiste a la parte actora, fuera de juicio se impide ejerza las pretensiones atinentes a la extinción de la copropiedad y división de la cosa común; con motivo de lo anterior, se haga la declaración judicial sobre la existencia de la servidumbre de paso; se reconozca judicialmente la existencia de un patio como parte de la servidumbre de paso; se condene a todos los copropietarios al pago que por derechos se generen o tengan que pagarse por la división de cosa común; el pago de gastos y costas, lo que es inadmisibles dentro de un estado de derecho social y democrático en el que vivimos en el estado Mexicano.

Ilustra lo anterior, el contenido sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,

Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, Décima Época
Registro digital: 2009343, Tesis Aislada, Materia(s):
Constitucional, Tesis: I.3o.C.79 K (10a.), Página:
2470. ***TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y
DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS
JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS
FUNDAMENTALES.*** *El derecho fundamental a la
tutela jurisdiccional efectiva, como lo ha establecido
la Primer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la
Nación, puede definirse como el derecho público
subjetivo que toda persona tiene, dentro de los
plazos y términos que fijen las leyes, para acceder
de manera expedita a tribunales independientes e
imparciales, a plantear una pretensión o a
defenderse de ella, con el fin de que a través de un
proceso en el que se respeten ciertas formalidades,
se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su
caso, se ejecute esa decisión. Asimismo, la propia
Primera Sala estableció que el derecho a la tutela
jurisdiccional tiene tres etapas que corresponden a
tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa
al juicio, a la que le corresponde el derecho de
acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de
acción como una especie del de petición dirigido a
las autoridades jurisdiccionales y que motiva un
pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial, que va
desde el inicio del procedimiento hasta la última
actuación y a la que corresponden los derechos
fundamentales del debido proceso; y, 3. Una*

posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. Vinculado a este derecho fundamental, en específico, a la etapa judicial, el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho al debido proceso que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y que comprende a las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, que permiten una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que puede provocar el acto de autoridad y que son (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y, (v) la posibilidad de impugnar dicha resolución. Ahora bien, cada una de esas etapas y sus correlativos derechos también están relacionados con una cualidad del juzgador. La primera cualidad (etapa previa al juicio), es la flexibilidad, conforme a la cual, toda traba debida a un aspecto de índole formal o a cualquier otra circunstancia que no esté justificada y que ocasione una consecuencia desproporcionada deberá ser removida a efecto de que se dé curso al planteamiento y las partes encuentren una solución jurídica a sus problemas. Conforme a esta cualidad, los juzgadores deben distinguir entre norma rígida y

norma flexible, y no supeditar la admisión de demandas o recursos al cumplimiento o desahogo de requerimientos intrascendentes, que en el mejor de los casos vulneran la prontitud de la justicia y, en el peor de ellos, son verdaderos intentos para evitar el conocimiento de otro asunto. La segunda cualidad, vinculada al juicio, es decir, a la segunda etapa del acceso a la justicia, que va desde la admisión de la demanda hasta el dictado de la sentencia, donde como se indicó, deben respetarse las citadas formalidades esenciales que conforman el debido proceso, es la sensibilidad, pues el juzgador, sin dejar de ser imparcial, debe ser empático y comprender a la luz de los hechos de la demanda, qué es lo que quiere el actor y qué es lo que al respecto expresa el demandado, es decir, entender en su justa dimensión el problema jurídico cuya solución se pide, para de esa manera fijar correctamente la litis, suplir la queja en aquellos casos en los que proceda hacerlo, ordenar el desahogo oficioso de pruebas cuando ello sea posible y necesario para conocer la verdad, evitar vicios que ocasionen la reposición del procedimiento y dictar una sentencia con la suficiente motivación y fundamentación para no sólo cumplir con su función, sino convencer a las partes de la justicia del fallo y evitar en esa medida, la dilación que supondría la revisión de la sentencia. Con base en esa sensibilidad, debe pensar en la utilidad de su fallo,

es decir, en sus implicaciones prácticas y no decidir los juicios de manera formal y dogmática bajo la presión de las partes, de la estadística judicial o del rezago institucional, heredado unas veces, creado otras. La última cualidad que debe tener el juzgador, vinculada a la tercera etapa del derecho de acceso a la justicia, de ejecución eficaz de la sentencia, es la severidad, pues agotado el proceso, declarado el derecho (concluida la jurisdicción) y convertida la sentencia de condena en cosa juzgada, es decir, en una entidad indiscutible, debe ser enérgico, de ser necesario, frente a su eventual contradicción por terceros. En efecto, el juzgador debe ser celoso de su fallo y adoptar de oficio (dado que la ejecución de sentencia es un tema de orden público), todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución, pues en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna. El juzgador debe entender que el debido proceso no aplica a la ejecución con la misma intensidad que en el juicio; que el derecho ya fue declarado; que la ejecución de la sentencia en sus términos es la regla y no la excepción; que la cosa juzgada no debe ser desconocida o ignorada bajo ninguna circunstancia y, en esa medida, que todas las actuaciones del condenado que no abonen a materializar su

contenido, deben considerarse sospechosas y elaboradas con mala fe y, por ende, ser analizadas con suma cautela y desestimadas de plano cuando sea evidente que su único propósito es incumplir el fallo y, por último, que la normativa le provee de recursos jurídicos suficientes para hacer cumplir sus determinaciones, así sea coactivamente.”

Asimismo, cobra aplicación el criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Décima Época, Registro digital: 2005716, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396. ***DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.*** *Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen*

su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad,

género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.”

Por las consideraciones que se esgrimen, al resultar **parcialmente fundados** los motivos de queja, lo procedente es **REVOCAR** el auto de fecha seis de julio de dos mil veintiuno emitido por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado, dentro de los autos del expediente civil S/N/2021-3, relativo al JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE EXTINCIÓN DE LA COPROPIEDAD; DIVISIÓN DE LA COSA COMÚN; DECLARACIÓN JUDICIAL SOBRE LA EXISTENCIA DE SERVIDUMBRE DE PASO, promovido por ***** , en contra de LOS COPROPIETARIOS

**ÉSTOS TRES ÚLTIMOS POR CONDUCTO DE
SUS RESPECTIVAS ALBACEAS.**

La Juez *A quo*, proveerá lo que en derecho proceda a fin de dar **cabal e inmediato** cumplimiento a la presente determinación.

Por lo expuesto, y además con apoyo en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1º, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 17, párrafos primero y segundo; Código Procesal Civil en sus numerales 18, 207, 242, 350, 351, 354, 360, 368, 553, fracción I, 555, 604, fracciones IX, XII, 605 y, demás relativos y aplicables, es de resolverse y se.-

RESUELVE

PRIMERO. Por los argumentos que se esgrimen en el considerando CUARTO de la presente resolución, **es parcialmente fundado** el recurso de queja promovido por la parte actora

“ARTICULO 350.- Requisitos de la demanda. Toda contienda judicial, salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa, principiará por demanda que deberá formularse por escrito legible en la que se expresarán:

I.- El Tribunal ante el que se promueve;

II.- La clase de juicio que se incoa;

III.- El nombre del actor o del apoderado o representante legal y carácter con que se promueve, el domicilio que señale para oír notificaciones y el nombre de las personas que autorice para oírlas;

IV.- El nombre del demandado y su domicilio; o la expresión de que es persona incierta o desconocida, o bien, que se ignora el domicilio;

V.- Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa; y que quede establecido cuál es el título o causa de la pretensión que se ejercite;

VI.- Los fundamentos de Derecho y la clase de pretensión, procurando citar los preceptos legales, doctrinas o principios jurídicos aplicables;

VII.- El valor de lo demandado si de ello depende la competencia del juzgado;

VIII.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios, con la enumeración precisa y concreta de las peticiones que se someten al fallo del tribunal; y,

IX.- La fecha del escrito y la firma del actor.”

“ARTICULO 351.- Documentos anexos a la demanda. A toda demanda deberán acompañarse:

I.- El mandato que acredite la legitimación o representación del que comparece en nombre de otro;

II.- Los documentos en que la parte interesada funde su derecho. Si el demandante no tuviere en su poder los documentos aludidos, deberá indicar el lugar en que se encuentren, solicitando las medidas tendientes a su incorporación a los autos o a la expedición de testimonios de los mismos para ser agregados. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales. Si los documentos obran en poder del demandado, el actor podrá pedir en la demanda que los exhiba, y el Juez lo apremiará por los medios legales; si se resistiere a hacer la exhibición o destruyere, deteriorare u ocultare aquéllos, o con dolo o malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan causado, quedando, además, sujeto a la correspondiente responsabilidad penal por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad. Si alegare alguna causa para no hacer la exhibición, se le oirá incidentalmente; y,

III.- Copias simples del escrito de demanda y de los documentos probatorios que se acompañen.”

“ARTICULO 354.- Acumulación de pretensiones. El actor deberá acumular en una misma demanda todas las pretensiones que tuviere contra una misma parte, siempre que se reúnan las siguientes condiciones:

I.- Que no sean incompatibles entre sí;

II.- Que correspondan a la competencia del mismo juzgado, por razón de la materia y el territorio; y,

III.- Que puedan sustanciarse con los mismos trámites.”

“ARTICULO 604.- Cuándo procede el juicio sumario. Se ventilarán en juicio sumario:

IX.- Las demandas por partición hereditaria o **disolución de cualquier otro condominio**, cuando sea cuestionado el derecho a efectuarla. En este caso, la demanda debe promoverse contra todos los herederos o condóminos y contra los acreedores que tengan gravámenes reales sobre los bienes comunes o hayan reclamado sus créditos, siguiéndose las reglas del litisconsorcio necesario;

XII.- Las cuestiones relativas a **servidumbres legales** y que consten en instrumento público, los conflictos sobre cuestiones de derechos de preferencia.”

“ARTICULO 682.- Forma de la división de cosa común. La partición de la cosa común se llevará a cabo, cuando tenga que hacerse judicialmente **y no haya acuerdo entre los interesados**, en la forma prescrita para la partición en la ejecución forzosa.”

-El énfasis es propio de este Tribunal Ad quem-

*Esto es, el escrito inicial de demanda de fecha once de junio de dos mil veintiuno, **reúne** todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley procesal de la materia en su artículo **350**, dado que, del mismo se aprecia que la quejosa señaló el tribunal ante quien promovió, puesto que, dirigió su demanda al Juez Civil de Primera Instancia en turno del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos; también señaló la vía en la que promovía, ya que, indicó que lo hacía en la **vía sumaria civil**; igualmente estableció que promovía por su propio derecho; **designó** como abogados patronos a los Licenciados en Derecho *****
*****. *****
*****. *****
*****. *****
***** y *****
*****; señaló como **domicilio** para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en calle ***** número *****
***** de la colonia *****
Cuernavaca, Morelos; asimismo narró los **hechos** en que fundó su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, estableciendo la causa de la pretensión, consistente en la extinción de la copropiedad y división de la cosa común; **con motivo de lo anterior, se haga la declaración judicial sobre la existencia de la servidumbre de paso; se reconozca judicialmente la existencia de un patio como parte de la servidumbre de paso; se condene a todos** los copropietarios al pago que por*

derechos se generen o tengan que pagarse por la división de cosa común; el pago de gastos y costas; de igual manera, la actora **invocó** como preceptos legales los artículos 350, 682, 683, 701 y, demás relativos y aplicables del ordenamiento procesal de la materia **así como** los numerales 1076, 1102, fracción I, 1103 del Código Civil para el estado de Morelos; se indicó la **fecha** del escrito inicial de demanda, encontrándose **firmada** la misma.

Bajo la misma línea argumentativa, la promovente **anexó a su ocurso inicial como documentos base de su acción, las documentales públicas** consistentes en el **certificado de libertad de gravamen** expedido por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del estado de Morelos, de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, respecto al bien inmueble ubicado como predio urbano con construcciones ubicado en la ***** que formó parte del conocido con el nombre de ***** del ***** , estado de Morelos y, como **propietarios** aparecen ***** , ***** , ***** , ***** y, *****; **la escritura pública** número ***** (*****) volumen **tres**⁹, ***** , página ***** , por la que la Aspirante a Notario actuando en la ciudad de Cuernavaca,

⁹ Transcripción **literal** de la documental pública de referencia. Visible a foja treinta del toca civil.

*Morelos en sustitución y en el protocolo de la Licenciada ***** , Notario Público ***** de esta Primera Demarcación Notarial del estado de Morelos y del Patrimonio Inmobiliario Federal, por autorización del Secretario de Gobierno, de fecha seis de abril de dos mil veinte, por la que hizo constar -entre otras- la protocolización de actuaciones judiciales relativas a la Sucesión Intestamentaria a bienes de ***** ; el contrato de compraventa celebrado por una parte como vendedores ***** también conocida como ***** , por su propio derecho y como apoderada de ***** y ***** y, como **compradora** ***** quien compra y adquiere el ***** punto ***** por ciento de los derechos de propiedad respecto del bien inmueble identificado como predio urbano ubicado en la ***** que formó parte del conocido con el nombre de “*****”, del ***** de esta ciudad de Cuernavaca, Morelos; **la boleta de inscripción** de esa escritura pública ***** ante el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del estado de Morelos, de fecha ***** ; **la copia certificada del plano catastral; diversos pagos** a la Tesorería del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos de fechas dos y, siete de abril de dos mil veintiuno, atinentes al pago de impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles; **la declaración de pago de impuesto sobre***

adquisición de bienes inmuebles;
constancia de no adeudo de fecha
quince de abril de dos mil veinte, signada
por el Director Comercial del Sistema de
Agua Potable y Alcantarillado del
municipio de Cuernavaca, Morelos,

pago a la Tesorería del Ayuntamiento de
Cuernavaca, Morelos de fecha *****

impuesto predial; el avalúo comercial de
inmueble con número de *****

de septiembre de dos mil veinte y, fecha
de expiración dieciocho de marzo de dos
mil veintiuno, a cargo del perito ARQ.

respecto del
inmueble ubicado en *****

diversos pagos
de suministro de energía eléctrica
atinente al inmueble ubicado en *****

la certificación
notarial expedida por la Aspirante a
Notario actuando en la ciudad de
Cuernavaca, Morelos en sustitución y en
el protocolo de la Licenciada *****

de esta Primera
Demarcación Notarial del estado de
Morelos y del Patrimonio Inmobiliario
Federal, por autorización del Secretario
de Gobierno, **para el efecto de acreditar**
personalidad de *****

en su carácter de apoderada
de *****
la
certificación notarial expedida por la
Aspirante a Notario actuando en la ciudad
de Cuernavaca, Morelos en sustitución y
en el protocolo de la Licenciada *****

de esta Primera
Demarcación Notarial del estado de

Morelos y del Patrimonio Inmobiliario Federal, por autorización del Secretario de Gobierno, **para el efecto de acreditar personalidad de** ***** **en su carácter de apoderada de** ***** **, el certificado de no adeudo de servicios municipales** de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte del que se advierte como nombre del propietario a ***** y COPS. Respecto de la cuenta catastral ***** del inmueble ubicado en ***** col. *****; **pago** a la Tesorería del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos de fecha veintisiete de abril de dos mil veinte, atinente al pago de diferencias por construcción, recargos de diferencias por construcción e impuesto adicional; **la escritura pública** número ***** (***** *****) volumen noventa y nueve, página trescientos setenta y tres, pasada ante la fe del Notario Público número Uno del Primer Distrito Judicial del estado, *****; de fecha ocho de junio de mil novecientos sesenta y dos, por el que hizo constar el **contrato de compraventa** que celebraron por una parte ***** como vendedor y, los hermanos ***** de apellidos ***** **como compradores mancomunados** en relación con el predio ubicado en la ***** que formó parte del denominado "*****" del ***** de esta ciudad de Cuernavaca, Morelos y, **nueve fotografías** de la servidumbre y, patio del inmueble sujeto al presente litigio.

Por lo que, al no existir causa jurídica para desechar la demanda respecto del resto de los copropietarios *****

***** , *****
*****. ***** ,
***** , *****

***** **ÉSTOS TRES ÚLTIMOS POR CONDUCTO DE SUS RESPECTIVAS ALBACEAS,** ya que dicha demanda ***sí*** cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley procesal de la materia en sus ordinales ***350 y, 351; amén de que,*** de la ***pretensión principal*** reclamada -extinción de la copropiedad y división de la cosa común- se advierte que de la misma ***también se demandó como prestación accesoria la declaración judicial sobre la existencia de la servidumbre de paso; se reconozca judicialmente la existencia de un patio como parte de la servidumbre de paso;*** se condene a ***todos*** los copropietarios al pago que por derechos se generen o tengan que pagarse por la división de cosa común; ***esto es, dicha prestación accesoria no es incompatible con la acción principal; la misma corresponde a la competencia del mismo juzgado, por razón de la materia y el territorio y, se sustancia en la misma vía sumaria civil, ello, de conformidad con lo que dispone la Ley Adjetiva de la Materia en sus arábigos 354 y, 604, fracción XII.***

En apoyo de todo lo expuesto y en lo substancial, se invoca el contenido del siguiente criterio de jurisprudencia sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Febrero de 1998, Novena Época, Registro: 196750, Jurisprudencia,

*Materia(s): Administrativa, Tesis: XVI.2o. J/2, Página: 438. “DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO POR NOTORIA IMPROCEDENCIA. AMPARO CONTRA LEYES. Cuando se promueve amparo contra una ley, habrá casos en que no sea posible determinar con la sola lectura de la demanda, si el cuerpo legal impugnado tiene el carácter de autoaplicativo o heteroaplicativo. En tal hipótesis, **no debe resolverse a priori**, que determinado cuerpo de leyes no entraña afectación por su sola expedición sin necesidad de que se realice un acto posterior de autoridad, sino que la proposición relativa debe establecerse como resultado del estudio que se haga en vista de los informes de las autoridades responsables y de las pruebas que rindan las partes, **lo cual implica la admisión y tramitación** de la demanda de amparo, sin perjuicio de dictar a la postre el sobreseimiento que corresponda. En cambio, cuando la improcedencia del juicio es manifiesta e indudable, y con nitidez puede determinarse tal circunstancia, entonces no existirá obstáculo alguno para que el Juez de Distrito emita auto desechatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley de Amparo. Pretender que en todos los casos donde se reclame la inconstitucionalidad de una ley se deje para sentencia el pronunciamiento sobre la improcedencia, incluyendo los casos notorios e indudables en donde ésta se advirtiera, iría en contra del principio jurídico de justicia pronta y expedita contenido en el artículo 17 constitucional y haría nugatorio el contenido del numeral 83, fracción I, de la Ley de Amparo, en caso de desechamiento de demandas de amparo contra leyes, dispositivo que otorga*

competencia a los Tribunales Colegiados para conocer del recurso de revisión contra resoluciones de Jueces de Distrito que desechen o tengan por no interpuestas las referidas demandas de amparo, cuando tal precepto no contiene excepción alguna”.

*Asimismo, cobra aplicación también en lo substancial, el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Octubre de 2002, Novena Época, Registro: 185783, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.C. J/50, Página: 1160. **“DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. ES CASO DE ESTRICTA EXCEPCIÓN.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley de Amparo, el desechamiento de la demanda sólo procede cuando exista "motivo manifiesto e indudable de improcedencia", de lo cual se infiere que **si la improcedencia no es patente, clara o evidente ello basta para admitir la demanda;** tal consideración que deriva de la interpretación del artículo 145 antes mencionado, es acorde con la intención establecida por el legislador en los artículos 103 y 107 constitucionales, de instituir el juicio de amparo como un remedio abierto a los particulares en contra de los actos de autoridad de manera genérica; asimismo, la conclusión de que el desechamiento de la demanda de amparo es caso de estricta excepción, responde a la idea de que los afectados por la admisión (autoridades responsables y tercero perjudicado) tienen amplia oportunidad de defensa dentro del juicio, así como para acreditar en la audiencia constitucional, o antes de ella, la existencia de cualquier causa de*

su ordinal 207, esto es, lo atinente a tener registrado su título y cédula en la sección correspondiente del Tribunal Superior de Justicia del estado; por tanto, a *** , ***** , ***** y, ***** se le tiene únicamente como autorizados de la parte actora hasta en tanto no cumplan con los requisitos mencionados en el artículo 207 de la Ley Adjetiva invocada.**

Bajo el mismo sentido se tiene como autorizados a las diversas personas que refiere la actora en su ocurso inicial; de igual modo, se le tiene como **domicilio procesal para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en calle ***** número ***** de la colonia ***** , Cuernavaca, Morelos.**

Por lo que, con el juego de copias simples exhibidas, córrase traslado y emplácese a la parte demandada para que en el término de **CINCO DÍAS formule contestación a la demanda entablada en su contra; oponga defensas y excepciones; pudiendo también hacer valer reconvenición, todo ello en términos de lo que dispone el ordenamiento procesal aplicable en su numeral **360**; **concediéndosele** igual término para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar de residencia del juzgado de origen, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal le surtirán efectos por medio de boletín judicial que edita el tribunal.**

Para lo cual, en caso de no dar contestación en el término señalado, se

tendrá por contestada en sentido negativo, aparejándose la **rebeldía** en que incurra la parte demandada.

Por cuanto a las medidas provisionales y de conservación que solicita consistentes en **que** se les requiera a los demandados y, personas que habitan en el inmueble materia de litigio para el efecto de que respeten los derechos de los copropietarios, **absteniéndose** de construir o modificar el inmueble sin previa autorización de quienes deban darla hasta en tanto se resuelva el presente juicio; **que** se les requiera a ***** y, *****
***** para que se **abstengan** de realizar actividades de masajes o como quiroprácticos al interior del predio objeto del presente asunto, dado que, a criterio de la promovente, su actividad puede poner en riesgo la salud y seguridad de la gente que habita ahí, en razón de que, son varias las personas que entran al mismo -incluso- sin un filtro de sanidad y, porque pudiera tratarse de personas con fines de robar creyendo que son clientes y, sobre todo cuando el **uso de suelo es de ***** y; que** se les requiera a los demandados y, personas que habitan en el inmueble materia de litigio para el efecto de que respeten el patio y la servidumbre, liberando la entrada de vehículos o cualquier otro objeto, **absteniéndose** de colocar carros propios o de personas que acuden de visita; **es de señalarse que las mismas no se proveen de conformidad, porque de su contenido se advierte que las medidas provisionales solicitadas no son compatibles con las acciones ejercidas tanto en lo principal como en lo accesorio; por lo que, se dejan a salvo los derechos de la promovente**

para que los haga valer mediante la pretensión de obra nueva que consagra el ordenamiento procesal de la materia en su numeral 242 y/o en su defecto en la vía y, forma que la actora estime conveniente para la defensa de sus intereses.

Lo mismo acontece con la diversa medida provisional de conservación atinente a que se les requiera a ***
***** y, *****
***** para que se **abstengan** de realizar actividades de masajes o como quiroprácticos al interior del predio objeto del presente asunto, dado que, a criterio de la promovente, su actividad puede poner en riesgo la salud y seguridad de la gente que habita ahí, en razón de que, son varias las personas que entran al mismo -incluso- sin un filtro de sanidad y, porque pudiera tratarse de personas con fines de robar creyendo que son clientes y, sobre todo cuando el **uso de suelo es de** *****; **se dejan a salvo los derechos** de la promovente para que los haga valer mediante los procedimientos administrativos ante el área competente del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para que los haga valer en la vía y, forma correspondiente para la defensa de sus intereses.**

Derivado de lo anterior, al existir una condición no imputable a la promovente, que le impedía materializar el derecho que le fue concedido para acudir a la vía adecuada -como ya se refirió- se dejan a salvo sus derechos y, en caso que la parte actora, decida promover su acción ante la autoridad competente -jurisdiccional o incluso administrativa-

en la vía y términos correspondientes, no debe considerarse que ha operado la prescripción durante la tramitación del juicio natural; es decir, en el cómputo de la prescripción no debe incluirse el tiempo en que se tramitó el procedimiento natural -vía sumaria civil- puesto que, el plazo de la prescripción se interrumpió en el momento en el que este Tribunal Ad quem admitió la demanda en la vía propuesta.

Bajo el mismo sentido, no pasa inadvertido para este órgano colegiado, las diversas pretensiones hechas valer bajo los incisos E y F del curso inicial, así como los hechos narrados en los ordinales dos, cinco, seis y, siete, de los que se advierte lo siguiente:

“DE LAS PRETENSIONES.

E. LA ORDEN JUDICIAL PARA PROCEDER A LA DEMOLICIÓN O RETIRO DE LA BARDA, PORTÓN Y LAS ESCALERAS ESTABLECIDAS EN LA SERVIDUMBRE DE PASO, y que obstruyen el libre acceso a la casa de la suscrita, mismas que fueron colocadas por decisión de la C. ** y su esposo *****, quien la primera de las mencionadas manifiesta ser hija de uno de los copropietarios ya finados, sin embargo nunca ha acreditado dicha personalidad y ha actuado sin la aprobación de los copropietarios para hacer modificaciones al inmueble sin tener derecho alguno.”***

“F. LA ORDEN JUDICIAL PARA PROCEDER AL RETIRO DEL DRENAJE Y/O TUBERÍA ESTABLECIDO EN LA

SERVIDUMBRE DE PASO, mismo que obstruye el libre paso de la servidumbre ya que fue colocado de manera elevada, por decisión de la C. *** y su esposo *******, quien la primera de las mencionadas manifiesta ser hija de uno de los copropietarios ya finados, sin embargo, nunca ha acreditado dicha personalidad y ha actuado sin la aprobación de los copropietarios para hacer modificaciones al inmueble sin tener derecho alguno.”

“DE LOS HECHOS.

2. De igual forma, como puede observarse de las notas marginales del instrumento notarial mencionado en el hecho que antecede, el inmueble objeto del presente juicio, ya contemplaba una servidumbre de paso y un patio en su interior, misma que se desprende incluso en el plano catastral de dicho inmueble, servidumbre que permite el acceso a las diversas edificaciones y/o construcciones que se encuentran ancladas a fondo del predio y que pertenecen a cada uno de los copropietarios, la cual que se había venido respetando por los copropietarios adquirentes, es decir, los señores *** , ***** , ***** , ***** , ***** Y ***** todos de apellidos ***** , sin embargo, a recientes fechas esto es aproximadamente en el año 2018, la señora ***** , hija de quien respondiera al nombre de ***** , de forma autónoma en conjunto con su esposo ***** y sin consentimiento total de todos los copropietarios, DECIDIÓ COLOCAR EN EL PASO DE LA SERVIDUMBRE UNA**

BARDA CON UN PORTÓN NEGRO, Y UNAS ESCALERAS DE CONCRETO QUE IMPIDEN EL ACCESO LIBRE A DOS DE LAS CASAS DEL FONDO DEL INMUEBLE QUE PERTENECEN A LA SUSCRITA Y QUE ADQUIRÍ POR COMPRAVENTA ESCALERAS QUE ESTÁN SOSTENIDAS EN MI ESTRUCTURA, ADEMÁS DE QUE HACE UNOS MESES COMENZÓ A COLOCAR UN DRENAJE Y/O TUBERÍA QUE DAÑA LA IMAGEN Y LA CONSTRUCCIÓN DEL INMUEBLE EN COPROPIEDAD, OBSTRUYENDO EL LIBRE PASO A LOS INMUEBLES ANCLADOS. DE IGUAL FORMA INSTALARON UNA LAVADORA Y TANQUE DE GAS QUE IMPIDE EL PASO AL CORREDOR TRASERO DE LA PROPIEDAD.

*Cabe destacar que la servidumbre que se había estado utilizando de hecho desde el año de ***** , tiene como medidas aproximadas de ***** . ***** metros de ancho al entrar sobre un primer pasillo que a un metro de terminar se reduce en ***** . ***** topando con un patio cuyas medias (sic) son ***** . ***** metros de lado derecho, ***** . ***** lado izquierdo y ***** . ***** a cada colateral, quedando un pasillo libre de aproximadamente ***** . ***** cuadrados, así mismo al cruzar el patio continua la servidumbre que debiera medir ***** . ***** metros de ancho y que fue reducido por una barda y un portón negro a ***** . ***** , la cual es insuficiente para poder ingresar muebles a las construcciones ancladas del fondo, misma barda y portón que fue colocado por ***** . ***** . ***** y su esposo, sin derecho alguno,*

*obstruyendo el libre paso, de igual forma al pasar la barda se encuentran construidas unas escaleras de concreto que miden aproximadamente ***** metro de ancho sostenidas sobre mi propiedad reduciendo el paso a 1. ***** y que cruzan la servidumbre a un aproximado de ***** metros de altura, por lo que la forma de reducir la **servidumbre impide que la suscrita pueda introducir muebles a mi propiedad y lo que es peor y ahí vive una tía de la suscrita que por su edad se ha visto en peligro de sufrir un accidente a casa de esas escaleras.***

*Por lo tanto, solicito que se establezca legalmente la servidumbre con las medidas de ***** metros de ancho de forma lineal que comienza en la entrada, terminando a un metro antes del primer pasillo en ***** metros de ancho y al cruzar el patio se retome a ***** metros de ancho, condenando a la demolición de las escaleras, la barda y el portón que fue colocado en la servidumbre y que impiden el libre paso, así como también se declare legalmente la constitución del patio que de hecho ya existe con las medidas antes mencionadas.”*

*“5. Por lo anterior, y toda vez que los herederos de los copropietarios ***** y ***** ambos de apellidos ***** no tenían intención de habitar por parte proporcional de la copropiedad sobre el inmueble objeto del presente juicio que les pertenecía, **decidieron vender y después de realizar oficialmente el derecho del tanto, finalmente la suscrita decidí adquirir la parte que a ellos les correspondía, lo***

*cual realice mediante escritura número
***** volumen *****
,
página ***** de fecha *****
***** año *****.*
*Mediante el cual se constituyó
compraventa fungiendo como vendedores
los herederos de los copropietarios
***** y *****
,
convirtiéndome en propietaria del
***** punto
***** por ciento, del
total de los derechos de copropiedad del
inmueble ubicado en la *****
***** que formó parte del conocido
con el nombre de *****
***** del *****
,
de este Municipio de Cuernavaca,
Morelos, en específico la Tercera
Fracción con ***** en ella
existentes y ***** con la
***** en ella existente,
pidiendo en ese momento nuevamente a
***** Y *****
***** , que quitaran las
escaleras, la barda, el portón así como el
drenaje y/o tubería que pasa por arriba
obstruyendo el paso de la servidumbre,
oponiéndose nuevamente argumentando
que no tenía un documento en escritura
que amparara oficialmente mis derechos
de copropiedad.*

*De tal suerte que los copropietarios
actualmente sobre el inmueble objeto del
presente juicio son *****
***** ,
***** ,
***** y *****
***** , como se observa del certificado
de libertad de gravamen que se
acompaña al presente juicio, teniendo
cada copropietario los porcentajes que se
desprende de mi escritura, sin embargo,*

los tres primeros de los mencionados se encuentran finados.

Así las cosas, y por diversas razones mis escrituras e inscripción de propiedad en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales de Morelos, me fueron entregadas a finales del mes de *****
***** ***** ***** , por lo que ya en forma y toda vez que la suscrita ya tengo derechos de propiedad oponible a terceros, le solicité nuevamente a principios de mayo de este mismo año a los señores de nombres *****
***** ***** y ***** *****
***** , para que procedieran A QUITAR LAS ESCALERAS, LA BARDA Y EL PORTÓN QUE HABÍAN colocado en el paso de la servidumbre, **toda vez que ello impedía que la suscrita pudiera introducir muebles a la parte propiedad que me corresponde por haberla adquirido mediante compraventa incluso les pedí que RETIRARAN EL DRENAJE Y/O TUBERÍA (sic) QUE PASA POR ARRIBA OBSTRUYENDO EL PASO Y QUE COLOCARON DE FORMA UNILATERAL Y SIN DERECHO ALGUNO,** a lo que dichas personas manifestaron su descontento y oposición en querer retirar las escaleras (sic), el drenaje, la barda y el portón, debiendo manifestar que aunque la C. *****
***** ***** , es hija de quien en vida respondiera al nombre de *****
***** ***** , **NO TIENE A LA FECHA NINGÚN DERECHO JUDICIALMENTE RECONOCIDO SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DEL PRESENTE JUICIO,** por lo que es evidente que ninguna facultad tenía incluso de construir escaleras y barda y mucho menos de colocar un portón a mitad de una servidumbre **respecto un**

predio sobre el cual no tiene derecho alguno legalmente reconocido o adjudicado.”

“6. De la misma manera los señores *** y *****
*****, sin tener derechos de propiedad, han dado un destino de comercio al inmueble que está constituido para ***** y que es objeto del presente juicio, proporcionando servicios de quiropráctico, ESTO SIN TENER LEGALMENTE LOS REQUISITOS, PERMISOS Y MUCHO MENOS LA APROBACIÓN DE LOS COPROPIETARIOS,** es decir, han actuado sin limitación alguna y sin derecho en perjuicio de los derechos reales de copropiedad, **por lo que es procedente se ordene que se regularice el destino del inmueble** y se respeten los derechos de propiedad en pro de una sana convivencia, lo que no ha podido materializarse debido al agresivo y prepotente actuar de dichas personas, pues se está vulnerando lo que dispone el artículo 1080 del Código Procesal (sic) Civil del Estado de Morelos, el cual refiere lo siguiente:

ARTICULO 1080.- USO DE BIENES COMUNES POR LOS COPARTICIPES. Cada partícipe podrá servirse de los bienes comunes, siempre que disponga de ellos conforme a su destino y de manera que no perjudique el interés de la comunidad, ni impida a los copropietarios usarlas según su derecho.

De la debida lectura que se realice al precepto legal antes señalado, en el caso que nos ocupa, los señores ***** y *****

***** , quienes manifiestan en el caso de la primera de las mencionadas, tener derechos derivado de su finado padre, quien era copropietario de una parte proporcional del inmueble objeto del presente juicio, **HAN REALIZADO ACTOS DESTINANDO EL USO DEL INMUEBLE A UN FIN DISTINTO AL DE**
***** ***** **SIN CONSENTIMIENTO DEL TOTAL DE LOS COPROPIETARIOS, dando un uso inapropiado** y que incluso pone en riesgo la salud de los demás, pues al realizar actividades como quiroprácticos, ingresan a gente que incluso llevan síntomas de gripe, o dolor de cuerpo que bien por la pandemia pudieran tratarse de síntomas de COVID, generando con ello un alto riesgo de contagio, situación por la que deben regularizar el uso del inmueble al que originalmente está constituido que es para habitación y no con fines de comercio o prestación de servicios al público, debiendo mencionar incluso que el señor ***** ***** ***** **es una persona prepotente y agresiva que en diversas ocasiones ME AGREDE VERBALMENTE E INCLUSO FÍSICA tratando de empujarme, jalnearme e incitar a sus clientes a que sean (sic) agresivos conmigo, al grado que uno de ellos me golpeó en la cabeza con un celular cuando intentaba decirle a**
***** ***** ***** **que retirara las escaleras.**

De este modo la C. ***** ***** ***** , junto con su esposo han puesto en peligro la integridad y seguridad de las personas que habitan en el inmueble de la copropiedad que nos ocupa, en específico de mi señora madre quien es una persona ya de edad avanzada con ***** ***** y mi hermana que tiene

Situación ante la cual he presentado quejas.”

“7. Cabe señalar por otro lado que en el mismo inmueble constituido en copropiedad habita una persona de nombre ***
*****, hijo de uno de los copropietarios ya finados, mismo que en el año 2018 comenzó a realizar unas construcciones en el inmueble ampliando ilícitamente una parte de terreno y tomando unos metros de la servidumbre que no le corresponde, acto que además es indebido porque a la fecha no cuenta con ningún derecho reconocido legalmente como copropietario para decidir y actuar en pleno dominio sobre derechos reales respecto del inmueble objeto del presente juicio, situación por la que hemos tenido múltiples problemas, al grado de que dicha persona me ha realizado diversas amenazas incluso de muerte, las cuales ya he promovido mediante la interposición de denuncias correspondientes en su contra, además de que la suscrita presentó queja ante obras públicas, lo que se exhibe al presente escrito, debiendo mencionar que dicha obra está inconclusa y que *****
***** no habita en ese inmueble, solo se ha dedicado a construir y dañar una propiedad que no le pertenece.”**

-El énfasis es propio de este Tribunal Ad quem-

Derivado de las diversas pretensiones hechas valer bajo los incisos E y F del ocurso inicial, así como los hechos narrados en los ordinales dos, cinco,

seis y, siete, se DESECHA el recurso inicial de demanda por cuanto a
***** ,
***** y,
***** y, **se dejan a salvo los derechos de la parte actora respecto de los demandados indicados para el efecto de que los haga valer en la vía civil, penal y/o administrativa –esta última mediante los procedimientos administrativos ante el área competente del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos- que estime convenientes para la defensa de sus intereses.**

Por tanto, al existir una condición no imputable a la promovente, que le impedía materializar el derecho que le fue concedido para acudir a la vía adecuada -como ya se refirió- se dejan a salvo sus derechos y, en caso que la parte actora, decida promover su acción ante la autoridad competente -civil, penal o incluso administrativa- en la vía y términos correspondientes, no debe considerarse que ha operado la prescripción durante la tramitación del juicio natural; es decir, en el cómputo de la prescripción no debe incluirse el tiempo en que se tramitó el procedimiento natural -vía sumaria civil- puesto que, el plazo de la prescripción se interrumpió en el momento en el que este Tribunal Ad quem admitió la demanda en la vía propuesta.

Sirve de sustento a lo anterior, el contenido de la ejecutoria de amparo directo civil número **587/2020 relacionado con el diverso amparo directo **553/2020**, promovido contra actos**

de esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial dentro del toca civil 362/2020-18.

Asimismo, se puntualiza que la presente determinación lo es **únicamente** para el efecto de **no vulnerar** el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva de la parte promovente, es decir, **la admisión de demanda, de modo alguno implica la procedencia de la acción planteada, ya que, dependerá de las pruebas aportadas por las partes contendientes, en irrestricto respeto al debido de proceso; lo anterior es así, porque de no admitir a trámite el curso inicial de demanda, se estaría prejuzgando sobre una situación jurídica que es materia de análisis de fondo, más no de un acuerdo admisorio, es decir, basta con que se reúnan los requisitos de la demanda - órgano ante quien se promueve; vía; juicio; nombre del actor; nombre del demandado; pretensiones; hechos; derecho; nombre y firma del libelo inicial- para dar trámite a la misma; ello, para el efecto de no vulnerar la garantía de acceso a una tutela judicial efectiva a las partes contendientes de ofertar pruebas y de realizar las alegaciones que estimen necesarias, toda vez que de no apreciarse así, bajo un criterio rigorista y excluyente del derecho fundamental de acceso a la justicia que asiste a la parte actora, fuera de juicio se impide ejerza las pretensiones atinentes a la extinción de la copropiedad y división de la cosa común; con motivo de lo anterior, se haga la declaración judicial sobre la existencia de la servidumbre de paso; se reconozca judicialmente la existencia de un patio como parte de la servidumbre de paso; se condene a**

todos los copropietarios al pago que por derechos se generen o tengan que pagarse por la división de cosa común; el pago de gastos y costas, lo que es inadmisibles dentro de un estado de derecho social y democrático en el que vivimos en el estado Mexicano.

*Ilustra lo anterior, el contenido sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, Décima Época Registro digital: 2009343, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.3o.C.79 K (10a.), Página: 2470. **“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES.** El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, como lo ha establecido la Primer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Asimismo, la propia Primera Sala estableció que el derecho a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas que corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un*

pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. Vinculado a este derecho fundamental, en específico, a la etapa judicial, el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho al debido proceso que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y que comprende a las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, que permiten una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que puede provocar el acto de autoridad y que son (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y, (v) la posibilidad de impugnar dicha resolución. Ahora bien, cada una de esas etapas y sus correlativos derechos también están relacionados con una cualidad del juzgador. La primera cualidad (etapa previa al juicio), es la flexibilidad, conforme a la cual, toda traba debida a un aspecto de índole formal o a cualquier otra circunstancia que no esté justificada y que ocasione una consecuencia desproporcionada deberá ser removida a efecto de que se dé curso al planteamiento y las partes encuentren una solución jurídica a sus problemas. Conforme a esta cualidad, los juzgadores deben distinguir entre norma rígida y norma flexible, y no supeditar la admisión

de demandas o recursos al cumplimiento o desahogo de requerimientos intrascendentes, que en el mejor de los casos vulneran la prontitud de la justicia y, en el peor de ellos, son verdaderos intentos para evitar el conocimiento de otro asunto. La segunda cualidad, vinculada al juicio, es decir, a la segunda etapa del acceso a la justicia, que va desde la admisión de la demanda hasta el dictado de la sentencia, donde como se indicó, deben respetarse las citadas formalidades esenciales que conforman el debido proceso, es la sensibilidad, pues el juzgador, sin dejar de ser imparcial, debe ser empático y comprender a la luz de los hechos de la demanda, qué es lo que quiere el actor y qué es lo que al respecto expresa el demandado, es decir, entender en su justa dimensión el problema jurídico cuya solución se pide, para de esa manera fijar correctamente la litis, suplir la queja en aquellos casos en los que proceda hacerlo, ordenar el desahogo oficioso de pruebas cuando ello sea posible y necesario para conocer la verdad, evitar vicios que ocasionen la reposición del procedimiento y dictar una sentencia con la suficiente motivación y fundamentación para no sólo cumplir con su función, sino convencer a las partes de la justicia del fallo y evitar en esa medida, la dilación que supondría la revisión de la sentencia. Con base en esa sensibilidad, debe pensar en la utilidad de su fallo, es decir, en sus implicaciones prácticas y no decidir los juicios de manera formal y dogmática bajo la presión de las partes, de la estadística judicial o del rezago institucional, heredado unas veces, creado otras. La última cualidad que debe tener el juzgador, vinculada a la tercera etapa del derecho de acceso a la justicia, de ejecución eficaz de la sentencia, es la

severidad, pues agotado el proceso, declarado el derecho (concluida la jurisdicción) y convertida la sentencia de condena en cosa juzgada, es decir, en una entidad indiscutible, debe ser enérgico, de ser necesario, frente a su eventual contradicción por terceros. En efecto, el juzgador debe ser celoso de su fallo y adoptar de oficio (dado que la ejecución de sentencia es un tema de orden público), todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución, pues en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna. El juzgador debe entender que el debido proceso no aplica a la ejecución con la misma intensidad que en el juicio; que el derecho ya fue declarado; que la ejecución de la sentencia en sus términos es la regla y no la excepción; que la cosa juzgada no debe ser desconocida o ignorada bajo ninguna circunstancia y, en esa medida, que todas las actuaciones del condenado que no abonen a materializar su contenido, deben considerarse sospechosas y elaboradas con mala fe y, por ende, ser analizadas con suma cautela y desestimadas de plano cuando sea evidente que su único propósito es incumplir el fallo y, por último, que la normativa le provee de recursos jurídicos suficientes para hacer cumplir sus determinaciones, así sea coactivamente.”

Asimismo, cobra aplicación el criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Décima

Época, Registro digital: 2005716,
Jurisprudencia, Materia(s):
Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014
(10a.), Página: 396. **DERECHO AL
DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.**
Dentro de las garantías del debido
proceso existe un "núcleo duro", que debe
observarse inexcusablemente en todo
procedimiento jurisdiccional, y otro de
garantías que son aplicables en los
procesos que impliquen un ejercicio de la
potestad punitiva del Estado. Así, en
cuanto al "núcleo duro", las garantías del
debido proceso que aplican a cualquier
procedimiento de naturaleza jurisdiccional
son las que esta Suprema Corte de
Justicia de la Nación ha identificado como
formalidades esenciales del
procedimiento, cuyo conjunto integra la
"garantía de audiencia", las cuales
permiten que los gobernados ejerzan sus
defensas antes de que las autoridades
modifiquen su esfera jurídica
definitivamente. Al respecto, el Tribunal
en Pleno de esta Suprema Corte de
Justicia de la Nación, en la jurisprudencia
P./J. 47/95, publicada en el Semanario
Judicial de la Federación y su Gaceta,
Novena Época, Tomo II, diciembre de
1995, página 133, de rubro:
"FORMALIDADES ESENCIALES DEL
PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE
GARANTIZAN UNA ADECUADA Y
OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL
ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las
formalidades esenciales del
procedimiento son: (i) la notificación del
inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad
de ofrecer y desahogar las pruebas en
que se finque la defensa; (iii) la
oportunidad de alegar; y, (iv) una
resolución que dirima las cuestiones
debatidas y cuya impugnación ha sido
considerada por esta Primera Sala como

parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y, CÚMPLASE.”

TERCERO. La Juez *A quo*, proveerá lo que en derecho proceda a fin de dar **cabal e inmediato** cumplimiento a la presente determinación.

CUARTO. Con testimonio del presente fallo, remítanse los autos al juzgado de su origen, háganse las anotaciones en el libro de gobierno de este Tribunal y en el momento oportuno archívese el presente toca civil como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Notifíquese personalmente y, cúmplase.

A S I por unanimidad resuelven y firman los Magistrados integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado, **MANUEL DÍAZ CARBAJAL** Presidente, **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA** integrante y **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, integrante y ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, quien autoriza y da fe.-